

**SECRETARIA.** Montería, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso verbal de restitución radicado 00026-2020, el cual se encuentra con una solicitud de restitución provisional del inmueble objeto de restitución, esta petición es realizada por segunda vez (13 de marzo y 5 de agosto de 2020), teniendo en cuenta que desde el día 16 de marzo de 2020 hasta la presente hemos tenido suspendidos los términos, habiéndose levantado los términos únicamente en los días 1, 2 y 3 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de ALBERTO JOSE DEL RIO MARRUGO contra EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD E.S.S EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT. No. 811.004.055-5. –Rad. No. 23001 31 03 003 2020-00026- 00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede el despacho verifica que la solicitud que hace el apoderado judicial no resulta procedente en este caso concreto, ya que al hacer una revisión exhaustiva del proceso, bajo el entendido que el artículo 42 numeral 5° 12°, prevé para el juez la posibilidad de tomar medidas de saneamiento y control de legalidad, por lo que este despacho avizora lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante inicio un proceso de restitución frente a una entidad que ya estaba en liquidación para el momento de la presentación de la demanda, por lo que se debe tener en cuenta lo dicho por la Superintendencia de sociedades así:

***“El contrato de arrendamiento de un inmueble celebrado con una sociedad que posteriormente es convocada a un proceso de liquidación termina en la fecha del auto de inicio de dicho trámite y, por lo tanto, corresponde al liquidador proceder a su entrega inmediata al arrendador, salvo que el juez de insolvencia considere que ese bien se requiere para los fines de la liquidación.”<sup>1</sup>***

Así las cosas, este despacho muy a pesar que admitió esta demanda sin tener en cuenta que no era procedente ordenar la restitución judicial, sino a través del liquidador, razones por las que se declarará la ilegalidad de los autos calendados 24 de febrero de 2020 y 11

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del despacho.

de marzo 2020, ordenando su rechazo por tratarse la entidad demandada de una entidad “en liquidación”.

Por otra parte, este despacho verificó que la entidad demandada en su página web aparece este aviso, frente a la recepción y calificación de acreencias, por lo que es menester que la parte actora se dirija a quien legalmente corresponda.



The screenshot shows the website emdisalud.com.co with a public communication titled "TERCER COMUNICADO COMUNICADO ATENCIÓN AL PÚBLICO COVID-19. Fecha publicación 2020-04-27". The communication is dated "Montería, 27 de abril de 2020" and is issued by the liquidator of EMDISALUD ESS EPS-S. It informs the public that, due to the COVID-19 emergency, there will be no public attention and that national-level isolation measures are in place. It lists three decrees: No 457 of March 22, 2020; No 531 of April 11, 2020; and No 593 of April 24, 2020. The communication concludes with the text: "NO HABRÁ ATENCIÓN AL PÚBLICO, y TAMPOCO SE ADELANTARÁ ACTUACIÓN ALGUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE EMDISALUD ESS EPS-S EN LO CONCERNIENTE A LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS HASTA TANTO, SE LEVANTE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO A NIVEL NACIONAL."

**La Supersociedades en oficio 220-050854 del 27 de mayo de 2019, y Concepto 220-50854, de mayo 27 del año 2019 dijo:**

***“Por lo tanto, si el liquidador no ha devuelto el inmueble y no media pronunciamiento judicial en torno a la necesidad de continuar el arrendamiento, lo procedente es que el arrendador reclame la entrega directamente al administrador y, si éste persiste en su incumplimiento, solicite al juez de insolvencia emitir una orden en tal sentido, pero sin acudir a la pretensión de restitución de inmueble arrendado porque sin contrato de arrendamiento vigente no es posible adelantar un proceso de esta naturaleza.*”**

**Sin embargo, si se formuló demanda de restitución de inmueble arrendado y el juez civil la admitió, sin advertir que el contrato ya había terminado porque sociedad demandada estaba en liquidación, las partes deben poner este hecho de presente para que el funcionario de conocimiento adopte la decisión que considere conveniente, porque esta eventualidad no está prevista como causal de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.**

**Así las cosas la liquidación judicial de las sociedades se realiza conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de diciembre de 2006, en los que se prevé que en la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial se dispondrá el nombramiento del liquidador, la imposibilidad de realizar operaciones en desarrollo del objeto social, la fijación de un aviso para informar el inicio del trámite y el lugar donde los acreedores puedan presentar sus créditos, la elaboración del inventario de los activos y pasivos del deudor y del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como la inscripción del inicio del proceso en el registro mercantil. Artículo 48. 2 Artículo 57. 3 Artículo 59. 4 Artículo 50. 5 Artículo 69”.**

Comoquiera que no existe una causal de nulidad, si es posible acudir a la figura de la ilegalidad, ya que frente a los errores en los autos, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

***“Como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso, sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto que el auto del 23 de enero de 2008, tuvo como fuente un error secretarial de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución de poder. Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él<sup>3</sup>, e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.<sup>4</sup>***

Por lo anterior y de conformidad con las anteriores razones este despacho procederá a decretar la ilegalidad de los autos que inadmitieron y admitieron la demanda calendados 24 de febrero de 2020 y 11 de marzo 2020 y rechazará la presente demanda, por no estar este tipo de solicitudes contempladas para el conocimiento del juez ordinario, sino del liquidador de la entidad en liquidación.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup> Subrayado del despacho.

<sup>3</sup> Subrayado del despacho.

<sup>4</sup> SL CSJ, Magistrada Ponente Isaura Vargas Díaz, radicado 34053 del 26 de febrero de 2018.

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de los autos que inadmitieron y admitieron la reforma a la demanda calendados 24 de febrero de 2020 y 11 de marzo 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes señaladas.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría la entrega de la demanda y sus anexos al actor, dejando constancia en los libros radicadores que lleva el despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba9e562cb853a08d9394779fad60fd12b6f2adf2a24753746f14ddd60bfe5f3f**

Documento generado en 18/08/2020 09:39:53 a.m.